



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: ALIMENTOS No.20001-31-10-001-2018-00007-00

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

La Comisaria de Familia Única de Becerril Cesar, en escrito visto a folio 49 del paginario, solicita que se ordene oficiar a la empresa Drummond Ltda. para que a partir de la fecha consigne los dineros descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales de la comisaria de familia de esa entidad, teniendo en cuenta que la señora DEXI MARIA PEREZ CABARCAS reside en ese Municipio y no cuenta con los recursos económicos para trasladarse mensualmente a esta ciudad.

El despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa antes mencionada, para que a partir de la fecha consigne la cuota alimentaria que le vienen descontado al señor JORGE ELIECER MEZA DIAZ y los consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200459195500 de la Comisaria de Familia de Becerril a nombre de la señora DEXI MARIA PEREZ CABARCAS identificada con la c.c. No. 1.193.120.712

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.

Jueza

OFICIO No.2159  
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: CLAUDIA MARCELA MARTINEZ RUIZ madre de la menor SARA SOFIA  
HERNANDEZ MARTINEZ

Ejecutado: DEIMER HERNANDEZ CASTRO  
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00159.00

Valledupar, Cesar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia el despacho en lo que toca a la solicitud de modificación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y que recaen sobre el 30% del sueldo devengado por el demandado, petición presentada por el afectado, fundada en que tiene a su cargo a sus dos menores hijos y que su salario es de tan solo el salario mínimo mensual legal vigente.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

-El despacho en auto que libró orden de pago dispuso también la medida cautelar de embargo y retención de los dineros devengados por el demandado en cuantía del 30% del salario de aquel como empleado de la empresa KALTIRE, quien previa comunicación informó que el ejecutado se encontraba laborando en la empresa TRABAJOS Y ASESORIASTRAS S.A, procediendo este juzgado a comunicar a la citada empresa sobre la cautela decretada en su contra.

-La base de la obligación en este trámite es el acuerdo celebrado ante el ICBF el día 09 de Junio de 2014, en el cual el ahora ejecutado se comprometió a cancelar como cuota de alimentos a su hija SARA SOFIA HERNANDEZ MARTINEZ, la suma de \$175.000 pesos mensuales, entrega de mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año y el 50% de los gastos escolares de la menor.

-Por el supuesto incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas de alimentos a favor de su menor hija SARA SOFIA, se demandó un capital de \$9.277.000.

-El demandado se notificó de manera personal de la demanda el día 1° de junio del presente año, sin proponer excepciones de fondo ni realizar el pago respectivo, por lo que en providencia de adiada 21 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito, el cual fue presentado por la ejecutante y posteriormente modificado por este juzgado.

-En escrito de fecha 18 de octubre, el demandado solicita que se reduzca el porcentaje del embargo decretado pues tiene a su cargo a sus otros dos hijos de nombres MATHIAS MIGUEL e ISAAC DAVID HERNANDEZ DIAZ de 4 y 3 años, hecho que demuestra con los registros civiles de nacimiento de los citados menores. (fls. 74 y 75).

-El artículo 600 del C. G del P., señala que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

-Bajo ese precepto normativo, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de reducción de embargo, en auto de fecha 24 de octubre de esta anualidad, quien en escrito radicado en el término legal, se opone a la pretensión de la disminución del embargo bajo los argumentos que no es dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos la vía idónea para realizar tal petición, ni tampoco es la etapa procesal para alegarse, por ultimo concluye que las sumas descontadas guardan una proporcionalidad, lo que no le impide al ejecutado cumplir con sus demás obligaciones.

-Con base en las anteriores premisas fácticas y jurídicas, se plantea el siguiente problema jurídico: ***¿Es viable o no, la reducción de las medidas cautelares decretadas en cuantía del 30% del salario devengado por el demandado, teniendo en cuenta: la naturaleza del proceso y de la obligación a su cargo, los sujetos involucrados y el acuerdo que sirvió de base a la ejecución?***

El despacho considera ajustado a derecho y en equidad, proceder reducir las medidas cautelares inicialmente decretadas, por ello la respuesta al problema jurídico anterior es afirmativa: **Sí** es viable la reducción de las medidas cautelares, tal como se explica enseguida:

- El Artículo 7º del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa que se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

El Artículo 9 ejusdem, nos da cuenta que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Que el Artículo 27 de la Convención Sobre los derechos del niño, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Es por ello, según dice la Convención los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De este modo, el despacho considera que la medida cautelar decretada en contra del demandado en cuantía del 30% de sus salario para asegurar el pago del capital perseguido en este trámite a favor de su hija menor SARA SOFIA HERNANDEZ MARTINEZ, excluye de manera desproporcionada el derecho que tienen también su otros hijos menores MATHIAS MIGUEL e ISAAC DAVID HERNANDEZ DIAZ, del disfrute de la proporción correspondiente al 50% legalmente embargable del salario del demandado, pues de mantenerse la medida en la cuantía decretada a este último solo les corresponderían el 20% restante, mientras a la ejecutante percibiría el 30%, en razón de lo anterior, se deberá reducir la medida cautelar de embargo del 30% inicialmente decretado a un 20% para de este modo cubrir el valor de la cuota alimentaria y abono al capital adeudado, debiéndose oficiar lo pertinente.

Lo anterior debido a que, con la reducción de la medida se hace menos gravosa la situación de todos los menores involucrados, de este modo el despacho morigerará la cautela, con base también en el artículo 590 del C. G del P.

Por último, no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la demandante al oponerse a la reducción del embargo decretado en este asunto, al considerar que no es la etapa procesal para ello por cuanto la decisión se encuentra en firme, y que además, este proceso no es la vía idónea para pretender la disminución de la cuota pues ese debe hacerse en un proceso diferente.

Al respecto hay que considerar que el hecho de que la providencia que decretó el embargo está en firme, ello no es óbice para que pueda modificarse esa decisión cuando el ejecutado alegue unas razones que justifiquen esa disminución, como en este caso en concreto donde el demandado justifica su solicitud en el hecho de tener dos hijos menores de edad y contrario a lo afirmado por la parte actora, la pretensión de disminución si es viable en este asunto, habida cuenta de que lo que se pretende es la disminución del embargo y no de la cuota alimenticia como erradamente lo interpreta la madre de la SARA SOFÍA HERNANDEZ MARTINEZ.

En consecuencia de lo anterior, el despacho accederá a reducir el embargo del 30% al 20% de los emolumentos recibidos por el demandado, ofíciase lo pertinente al pagador.

En razón a lo expuesto en precedencia el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reducir a un 20% la medida cautelar de embargo y retención de salario y otros emolumentos que percibe el demandado como empelado de la Empresa de Trabajos y Asesorías TRAS, SA.

**SEGUNDO:** Ofíciase lo pertinente para la modificación de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
No. 20001-31-10-001-**2018-00264-00**

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, désignese a la doctora MONICA MARCELA RODRIGUEZ CELEDON como Curadora Ad-Litem, para que represente en este asunto al demandado señor ALEXIS RODRIGUEZ SANCHEZ. La curadora desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Envíesele la comunicación a la designada, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

Mar: 283

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No. 20001-31-10-001-2018-00412-00**

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., **Fíjese el día trece (13) de diciembre del año en curso a las diez (10:00 A.M.)**, para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a-** Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda visible a folio 4 al 9 del proceso.

**II. PARTE DEMANDADA**

**b-** No contesto ni solicito pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ANGELA DIANA FUMINA YA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPÓ RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

No. 20001-31-10-001-2018-00422-00

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanará. -

El actor dentro del término de ley subsanó la demanda, pero no en su totalidad, ya que no indicó el nombre de los herederos determinados de la presunta compañera, MARIA ROCIO MOLINA HOLGUIN ni acompañó los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco.

Razón por la cual resulta imperioso para el despacho, rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.

Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INTERDICCION JUDICIAL  
No. 20001-31-10-001-2018-00431-00

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

El señor JOSE ENRIQUE VALLE CUELLO, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Interdicción Judicial por demencia del señor LUIS ALBERTO VALLE CUELLO.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que debe indicarse el nombre de los padres del presunto interdicto a fin de ser escuchados en este asunto; en caso de haber fallecidos, aportar los registros civiles de defunción.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ, como apoderado especial del señor JOSE ENRIQUE VALLE CUELLO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**No.20001-31-10-001-2018-00433-00**

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **RAÚL DAVID NIETO GARCÍA Y YESENIA CAÑIZARES MOLINA** por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Los señoras RAUL DAVID NIETO GARCIA Y YESENIA CAÑIZARES MOLINAZ, contrajeron matrimonio civil el día 01 de agosto de 2005, ante la Notaria Primera del circulo de Valledupar - Cesar.

**SEGUNDO:** Dentro de ese matrimonio no procrearon hijos.

**TERCERO:** Dentro de la Sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

**CUARTO:** Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9 del artículo 154 del código civil. (Fol. 02)

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

**SEGUNDO:** Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por los coyuges RAUL DAVID NIETO GARCIA Y YESENIA CAÑIZARES MOLINAS.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges. (Fol. 02)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9 del artículo 154 del código civil, y el artículo 127 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

## TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **RAUL DAVID NIETO GARCIA** y **YESENIA CAÑIZARES MOLINA**, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **RAUL DAVID NIETO GARCIA** y **YESENIA CAÑIZARES MOLINA** celebrado el día primero (01) de agosto de

dos mil cinco (2005) ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, y consecucionalmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

**SEGUNDO:** Oficiese al señor Notario Primero del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

**QUINTO:** Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Rad: No.2018-00444

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

La señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**, en representación de su menor hija **MARÍANA SOFÍA REDONDO MUNIVE**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en contra del señor **EDGAR ENRIQUE REDONDO CÓRDOBA**.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que el acta de conciliación aportada por la demandante de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), mediante la cual se concilió la cuota alimenticia a favor de la menor MARIANA SOFÍA REDONDO MUNIVE no se encuentra firmada por el Comisario de Familia Municipal.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora **NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA BUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

ASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD: 2018-00450

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la menor **MARIANA LUCIA REDONDO BARRETO**, por conducto del defensor de Familia del ICBF, y en contra del señor **JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 391 y S.S., del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandante, el demandado **JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA**; **se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación demandada.**

**SEXTO:** Ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL, ubicado en la carrera 59 número 26-21 CAN Bogotá D.C., para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

**SÉPTIMO:** Téngase al Defensor de Familia y a la madre de la menor señora **YISETH MASIELL REDONDO BARRETO** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Radicado: No 2018 - 00455

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

Las señoras **GLORIA CECILIA VILLAMIZAR COBO, NASLY MARÍA CASTRO RINCONES** y **KARINA SUSANA MEDINA COBO**, por conducto de su apoderada judicial presentaron demanda de Interdicción Judicial del señor **JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que el poder está facultado para demanda el "nombramiento de curador especial para realizar inventario solemne de bienes de una persona en estado de interdicción", sin embargo en las pretensiones solicita se declare la declaración de interdicción, siendo estas dos figuras jurídicas distintas, en razón a ello debe corregirse el poder o aclararse las pretensiones de la demanda.

Además, la demanda tiene peticiones y declaraciones, debe organizar en un solo acápite las pretensiones, enumerarlas, de forma explícita, para así tener claridad sobre lo pretendido en la demanda, así mismo después del punto de las notificaciones vuelve y solicita la interdicción provisoria, por lo tanto es claro observar que la demanda no tiene el orden que la debe caracterizarla, según los lineamientos del artículo 82 de C.G.P.

Por otro lado, en el párrafo de notificaciones, solo se indica la dirección de la apoderada, omitiendo la dirección de las accionantes, y la dirección electrónica de las mismas, lo cual es indispensable para efecto de notificaciones, según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

También se observa, que no se indica el domicilio del presunto interdicto, lo cual es necesario para efecto de la competencia; artículo 28 numeral 13 literal A del C.G.P.

Por último, no debe indicarse la dirección del padre del presunto interdicto, señor EFRAÍN VILLAMIZAR VERGARA siendo importante en esta clase de proceso, pues debe ser oído; en caso de haber fallecido aportar el registro civil de defunción.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconócasele personería a la doctora **SANDRA MILENA ORTIZ GUTIÉRREZ** como apoderada especial de las señoras **GLORIA CECILIA VILLAMIZAR COBO, NASLY MARÍA CASTRO RINCONES y KARINA SUSANA MEDINA COBO**, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE**

**REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL.**

Radicado: No **2018 - 00457**

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

Por venir en legal forma la presente demanda de Interdicción Judicial y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase y désele curso a la presente demanda de Interdicción Judicial por Trastorno Neurológico Progresivo de la joven **YULIANA NIEVES OÑATE** presentada por la señora **ADA LUZ OÑATE DAZA**, por conducto de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquesele al agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

**TERCERO:** Decrétese un dictamen médico sobre el estado del paciente. Nómbrase como perito a la doctora **SANDRA CLAVIJO MEZA** de la lista de auxiliares que reposa en este despacho. Notifíquesele esta designación y si acepta désele la debida posesión.

El perito consignará en su dictamen:

- a)-** Las manifestaciones, características del estado actual de la paciente.
- b)-** La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c)-** El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
- d)** La clasificación de la discapacidad en absoluta o relativa según el caso de conformidad con la Ley 1306 de 2009.

**CUARTO:** Decrétese la Interdicción Provisoria de la joven **YULIANA NIEVES OÑATE** por haberse cumplido con el requisito dispuesto en el numeral 7° del art.

42 de la Ley 1306 de 2009; en consecuencia, de conformidad con la precitada norma, désignese como curadora provisional del presunto interdicto a la señora **ADA LUZ OÑATE DAZA**. Notifíquesele y si acepta désele posesión.

**QUINTO:** Del decreto de Interdicción Provisoria notifíquese al público por aviso, el cual se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional como son los periódicos El Tiempo o El Espectador; de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Art. 42 de la Ley 1306 de 2009.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 586 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a los que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la joven **YULIANA NIEVES OÑATE**; publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora **TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA** téngase a la señora **ADA LUZ OÑATE DAZA** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G.  
P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**  
**No.2018-459**

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase y désele curso a la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria promovida por el menor **SAMIR JOSÉ OÑATE IBARRA** representado por la señora **INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS**, y en contra del señor **HUBERTO JOSÉ OÑATE GARCIA**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **HUBERTO JOSÉ OÑATE GARCIA** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

**CUARTO:** Téngase a la señora **INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD  
RAD: 2018-460

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Maternidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Maternidad, presentada por el menor **ALEJANDRO ENRIQUE CORTES GÓMEZ**, por conducto del Defensor de Familia del ICBF, y en contra de la señora **EMILSE JOHANA GÓMEZ MOJICA**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 391 y S.S., del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada señora **EMILSE JOHANA GÓMEZ MOJICA** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandante, la demandada **EMILSE JOHANA GÓMEZ MOJICA** y la presunta madre Biológica la señora **MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GÓMEZ**; **se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación demandada.**

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 218 del C.C., se ordena vincular al proceso a la señoras **MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GÓMEZ**, como presunto padre biológico de la menor demandante; en consecuencia notifíquesele el auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SÉPTIMO:** Téngase al Defensor de Familia y a la madre del menor, señora **MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GÓMEZ** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

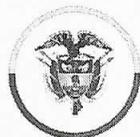
ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDADPATRIMONIAL

No.20001-31-10-001-2018-00461-00

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

La señora JACINTA CORREA HERNANDEZ, por conducto de su mandatario judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que en el poder no se indicó el nombre de los herederos determinados quienes deben concurrir como demandados.

Debe indicarse si existe o no proceso de sucesión abierto del fallecido CESAR RAMON PEÑALOZA TARIFA, para establecer competencia en razón al fuero de atracción establecido en el artículo 23 del C.G.P.,

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado especial de la señora JACINTA CORREA HERNANDEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**  
En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.  
**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Radicado: No **2018 - 00464**

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

Los señora **YESSICA MARINA BARBOSA CARREÑO**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, y en contra del señor **JOEL EMIRO ROSADO ARIZA**.

Revisada la demanda para efectos de su admisión, observa el despacho que la accionante no indicó la dirección electrónica que tengan las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor **MARLON NAIN BORCIA RIVERO**, como apoderado especial de la señora **YESSICA MARINA BARBOSA CARREÑO**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
No.2018-00465

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

La joven **NAYAHARA CASTILLO DÍAZ**, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, y en contra del señor **JESÚS EMILIO CASTILLO RAMÍREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que tanto en el poder como en la demanda se está pidiendo se condene al demandado por Fijación de la Cuota Alimentaria, lo cual no es procedente habida cuenta que ya los alimentos fueron fijados ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar mediante escritura pública, el día 27 de julio de 2010. Lo viable en este caso es solicitar el aumento de la cuota alimentaria y aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial de aumento, a que hace referencia la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Además se debe aportar la dirección electrónica que tengan las partes, tal como lo expone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la actora la subsane, dentro del término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor **JOSÉ ENRIQUE MUNIVE CHURRIO**, como apoderado especial de la joven **NAYAHARA CASTILLO DÍAZ**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD: No.20001-31-10-001-2018-00466-00  
DEMANDANTE: RODRIGO MANUEL LAGUNA OVIEDO  
DEMANDADA: NERYS ESTHER OROZCO VILLAMIZAR

Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

El señor RODRIGO MANUEL LAGUNA OVIEDO, por conducto de su mandatario judicial presentó demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal contra la señora NERYS ESTHER OROZCO VILLAMIZAR.

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez Segundo de Familia de esta ciudad, en razón a que en esa agencia judicial se tramitó el proceso de Divorcio entre las partes y es a continuación de la sentencia donde debe liquidarse la sociedad conyugal; lo anterior con fundamento en lo establecido el artículo 523 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, y se ordena enviarla al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civil-Familia por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al doctor JAVIER ENRIQUE BRACHO CALVO como apoderado especial del señor RODRIGO MANUEL LAGUNA OVIEDO, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder. -

**TERCERO:** Hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario